

BUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE ESTADO DE MORELOS

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD                    RESPONSABLE:  
DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019, promovido por [REDACTED], en contra de la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

GLOSARIO

**Actos impugnados**     "1) La entrega del citatorio que realizó el LIC. [REDACTED]  
[REDACTED] Y  
[REDACTED], Servidor Público Notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, al tratar de notificar los oficios números SC/DGSyAC/0094/2019, de 31 de enero del 2019..., 2) La acta de diligencia de notificación que

realizó el LIC. [REDACTED]  
[REDACTED] Y  
[REDACTED], Servidor Público Notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, al tratar de notificar los oficios números: SC/DGSyAC/0094/2019, de fecha 31 de enero de 2019, 3) Oficio número SC/DGSyAC/0094/2019, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por la Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos... 4) El oficio número SEDT/DGSNEMOR/0095/2019, suscrito por el C. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos, sin fecha." (Sic)

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley de Entrega Recepción</b>	Ley de Entrega Recepción para la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios.

*Actora  
demandante*

o [REDACTED]

*Autoridad  
responsable  
demandada*

- o 1. Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.
- 2. Notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.
- 3. Coordinador de Vinculación al Empleo y Encargado de Despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, Morelos.

*Tribunal u órgano  
jurisdiccional* Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes común de este Tribunal, la ciudadana [REDACTED], compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los actos impugnados, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve y solicitó la suspensión del acto impugnado.

**SEGUNDO.** Por cuestión de turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, quien mediante acuerdo de fecha siete de marzo de

**dos mil diecinueve<sup>1</sup>,** admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley. Asimismo, se denegó la suspensión solicitada.

**TERCERO.** La parte actora interpuso recurso de consideración en contra del auto admisorio en cuanto a la denegación de la suspensión, resuelto procedente en interlocutoria emitida por el Magistrado Instructor, con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, en consecuencia, se concedió la suspensión del acto para efecto de que las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

**CUARTO.** Mediante autos de fecha **once y veintiséis de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>**, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**QUINTO.** En acuerdos de fechas **nueve y trece de mayo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>**, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora desahogando la vista en relación a la contestación de demandada de las autoridades.

**SEXTO.** En auto de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>4</sup>**, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de **quince de agosto de dos mil diecinueve<sup>5</sup>**, previa certificación del plazo, se hizo constar que la parte actora presentó escrito mediante el cual ofreció las

---

<sup>1</sup> Fojas 75-76.

<sup>2</sup> Fojas 90, 99, y, 102.

<sup>3</sup> Fojas 110 y 113.

<sup>4</sup> Foja 114.

<sup>5</sup> Foja 117.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

pruebas que consideró oportunas; y por cuanto a las autoridades demandadas toda vez que no ofrecieron pruebas, se les hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por perdido su derecho, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver en definitiva, las documentales exhibidas en su escrito inicial de contestación de demanda. En el mismo acuerdo se señalaron las doce horas del día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

**OCTAVO.** El día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos; se hizo constar que compareció el representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no haber cuestiones pendientes de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; pasando a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de ambas partes para ofrecerlos; concluida la diligencia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

**NOVENO.** En sesión de pleno celebrada con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se acordó por mayoría de tres votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Instrucción, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en la parte *in fine* del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta al Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades de la Secretaría de la Contraloría del

---

<sup>6</sup> Foja 126.

Estado de Morelos y del Servicio Nacional de Empleo del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el caso la existencia de los actos impugnados quedó acreditada con los siguientes documentos:

1. Citatorio de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, emitido por el Licenciado [REDACTED] y [REDACTED], Servidor Público Notificador en funciones de Actuario, dirigido a [REDACTED].
2. Acta de diligencia de notificación de fecha once de febrero de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, emitida por el Servidor Público Notificador en funciones de Actuario. Practicada a la ciudadana [REDACTED], quien suscribió la misma.

---

<sup>7</sup> Foja 29.

<sup>8</sup> Foja 30.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3. Oficio número SC/DGSyAC/0094/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, emitido por la Licenciada [REDACTED], Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría, dirigido a la ciudadana [REDACTED], a quien requiere para que en un plazo no mayor a quince días hábiles, lleve a cabo las acciones que legal y administrativamente resulten procedentes y/o rinda el informe correspondiente, en relación con las observaciones derivadas del acta de entrega recepción SC/OICSC/270/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 23 y 24 de la Ley de Entrega Recepción.

4. Fotocopia simple del oficio número SEDT/DGSNEMOR/0095/2019, presentado con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, ante la Titular del Órgano Interno de Control del Sector Central y Contralor Interno del Sector Central, por ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos. Mediante el cual hace de conocimiento la existencia de posibles irregularidades detectadas en el proceso de entrega recepción número SC/OICSC/270/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, donde fungió como servidor público entrante y [REDACTED], como servidor público saliente, conteniendo el desglose de las observaciones correspondientes.

Documentales que fueron reconocidas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda y por tanto reciben pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

### III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la

---

<sup>9</sup> Foja 31.

<sup>10</sup> Foja 32.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los oficios números SEDT/DGSNEMOR/0095/2019 y SC/DGSyAC/0094/2019 y, su notificación realizada a la parte demandante mediante el citatorio y diligencia de fechas ocho y once de febrero de dos mil diecinueve; cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por la impugnante.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

##### ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>11</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen*

---

<sup>11</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la *inobservancia al principio de definitividad* que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es *improcedente*, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (*inobservancia al principio de definitividad*) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían *inatendibles* los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En este caso, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37, de la Ley de la materia.

Dichas causas de improcedencia son notoriamente infundadas, debido a que el interés jurídico y legítimo de la demandante surge de los actos impugnados, en cuanto se le imputan irregularidades en el procedimiento de entrega recepción SC/OICSC/270/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, donde intervino como servidor público saliente, y, se le requiere para que realice las acciones correspondientes. De lo que es evidente que trastoca su interés tanto jurídico como legítimo.

Asimismo, la existencia del acto impugnado ha quedado acreditada en los términos establecidos en el apartado considerativo que precede de este fallo.

No obstante, del estudio oficioso de las causas de improcedencia que realiza este Tribunal, se advierte que en el caso se actualiza la consignada en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*...IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; ...”*

Para exponer adecuadamente esta conclusión, es preciso citar los siguientes preceptos de la Ley de Entrega Recepción:

*“Artículo 7.- Todo servidor público que se encuentre sujeto a la presente ley deberá llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; para cuyo efecto, el superior jerárquico entrante o la persona que deba recibir el cargo, y en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndosele, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos y de más ordenamientos aplicables.*

*En caso de urgencia para la ley entrega-recepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitarán días y horas inhábiles para la entrega correspondiente.*

*Artículo 9.- En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.*

*Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en*

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

*responsabilidad en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 14.- Los servidores públicos salientes, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante los documentos que a continuación se enlistan, en su caso y de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada:*

*I. El expediente protocolario que contendrá:*

- a) Acta solemne de toma de protesta, cuando la naturaleza del cargo así lo requiera.*
- b) Acta circunstanciada de la entrega-recepción.*

*II. Documentación financiera y presupuestal:*

- a) Estados financieros y anexos.*
- b) Estado de origen y aplicación de recursos.*
- c) Corte de caja adicional.*
- d) Flujo de efectivo.*
- e) Estado de ejercicio presupuestal.*
- f) Rezago fiscal.*
- g) Archivos vigentes.*
- h) Archivos históricos.*
- i) Relación de servicios contratados que implican un gasto programado.*
- j) Relación de cuentas.*
- k) Oficios emitidos por la Legislatura, referentes a la fiscalización de las cuentas públicas presentadas.*
- l) Programa de inversión.*
- m) Calendarización y metas.*

*III. Expediente de obra pública:*

- a) Expedientes técnicos de obra pública.*
- b) Expedientes financieros de obra pública.*
- c) Reporte de aportaciones de beneficiarios por costeo.*
- d) Permisos para uso de explosivos, tala de árboles, construcción de caminos, etc.*
- e) Expediente general de servicios municipales.*
- f) Expediente de mantenimiento de servicios municipales.*
- g) Expediente de mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo.*
- h) Convenios y contratos de obra pública.*
- i) Manual de organización, procedimientos y políticas o control interno.*
- j) Expediente de pliegos de observaciones y solventación de las mismas.*

*k) Archivos varios.*

*IV. Documentación patrimonial:*

- a) Bienes en almacén.*
- b) Bienes inmuebles.*
- c) Bienes muebles.*
- d) Expedientes en archivo.*
- e) Material bibliográfico e informativo.*
- f) Convenios y contratos relacionados con el patrimonio.*
- g) Inventario de programas de cómputo.*
- h) Expedientes documentales patrimoniales.*
- i) Inmuebles recibidos en donación.*
- j) Donación de inmuebles.*

*V. Expedientes diversos:*

- a) Cancelación de cuentas bancarias.*
- b) Fondos especiales.*
- c) Confirmación de saldos.*
- d) Relación de acuerdos o convenios con el Estado o la Federación.*

*VI. Recursos Humanos:*

- a) Plantilla de personal.*
- b) Inventario de recursos humanos.*
- c) Estructura orgánica.*
- d) Resumen de puestos y plazas (ocupadas y vacantes).*
- e) Expedientes de personal.*
- f) Manual de organización, procedimientos y control interno.*
- g) Relación de personal.*
- h) Relación de servidores públicos inhabilitados.*
- i) Contratos de asesoría y consultoría.*
- j) Sueldos no cobrados.*
- k) Libro de registro de valores;*

*VII. Asuntos en trámite:*

- a) Juicios en proceso.*
- b) Remates pendientes de ejecutar.*
- c) Autorizaciones de la Legislatura en proceso.*
- d) Contratos y convenios en trámite.*
- e) Multas federales no fiscales en trámite de cobro.*
- f) Inventario de bienes ajenos o en proceso administrativo de ejecución.*

- g) Relación de asuntos en trámite o en proceso.
- h) Informe de obras en proceso.
- i) Estudios y proyectos en proceso.

VIII. Expedientes fiscales:

- a) Padrón de contribuyentes.
- b) Padrón de proveedores y contratistas.
- c) Inventario de formas valoradas y facturas en su caso.
- d) Inventario de recibos de ingresos.
- e) Corte de chequeras.
- f) Relación analítica de pólizas de seguros contratados.
- g) Relación analítica de depósitos en garantía.
- h) Relación analítica de pagos realizados por anticipado.
- i) Estado que guardan las participaciones federales, estatales o municipales, según su caso.
- j) Relación de los expedientes de los impuestos y contribuciones pagadas.
- k) Entrega de sellos oficiales.
- l) Legislación fiscal, y

IX. Otros: Entendiéndose toda aquella información relevante que no se encuentre considerada en los rubros antes señalados.

- a) Relación de asuntos en trámite, pendientes de resolver, con la descripción clara de: número de expediente, asunto, fecha de inicio, situación actual del trámite y fecha probable de terminación;
- b) Relación de formas oficiales, con la descripción clara de: nombre de la forma, numeración, cantidad, precio unitario, total y nombre del responsable; y
- c) Relación de sellos oficiales y nombre de la persona que los resguarda. Relación de procesos, que especifique tipo de juicio, autoridad que tiene el juicio, y el estado procesal en que se encuentra el mismo. En general los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso modificación de programas y demás información y documentación relativa que señale la presente Ley. La información a que se refiere este artículo, deberá detallarse de tal manera que contenga todos los datos necesarios y suficientes para determinar, ubicar e identificar con facilidad el concepto de que se trata, así como para determinar la situación y estado en que se encuentre, pudiendo

*la entidad o dependencia que se encuentre en este proceso, en cuanto a la entrega de expedientes, almacenar los mismos en los medios electrónicos que estén a su alcance...*

*Artículo 16.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de la administración pública del Estado y municipal en sus diferentes niveles, los servidores públicos salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega de la documentación a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, según corresponda, a los servidores públicos entrantes, elaborando para tal efecto, acta de entrega documental y sus anexos correspondientes.*

*Artículo 17.- Previo al levantamiento del Acta Administrativa de Entrega-recepción, el superior jerárquico o el servidor público saliente si aún se encuentra en funciones y siempre que tenga la facultad expresa, deberá girar oficios cuando menos con tres días hábiles de anticipación, donde se notifique a los funcionarios públicos que deban de intervenir en el acto en el que se realizará la entrega, los oficios mencionados deberán contar al menos con los siguientes requisitos:*

- I. Funcionario a quien se dirige;*
- II. Lugar fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de entrega-recepción;*
- III. Especificación del área que se entrega; y*
- IV. Nombre del funcionario entrante y saliente o en su caso el servidor público responsable de la recepción. Si derivado de los informes que prevé el último párrafo del artículo 6 de la presente Ley, el órgano interno de control se percata la falta de convocatoria de la Entrega-Recepción del servidor público saliente solicitará y en su caso iniciará el procedimiento administrativo de responsabilidad contra el servidor público que resulte responsable de dicha omisión.*

*Artículo 18.- Para que el acta circunstanciada de entrega-recepción cumpla con su finalidad y tenga la validez necesaria para los efectos legales a que dé lugar, deberá reunir, señalar y en su caso especificar como mínimo los siguientes requisitos:*

- I. La fecha, lugar y hora en que da inicio el evento;*

- II. *El nombre, cargo u ocupación de las personas que intervienen, quienes se identificarán plenamente;*
- III. *Especificar el asunto u objeto principal del acto o evento del cual se va a dejar constancia;*
- IV. *Debe ser circunstanciada, es decir, debe relacionar por escrito y a detalle, el conjunto de hechos que el evento de entrega-recepción comprende, así como las situaciones que acontezcan durante su desarrollo, situación que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad;*
- V. *Debe realizarse en presencia de dos personas que funjan como testigos, con independencia de los que deben intervenir conforme a esta Ley;*
- VI. *Debe especificar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y complementan el acta;*
- VII. *Debe indicar la fecha, lugar y hora en que concluye el evento;*
- VIII. *Debe formularse por lo menos en un tanto para cada uno de los funcionarios que intervienen;*
- IX. *No debe contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; en todo caso, los errores deben corregirse mediante testado, antes del cierre del acta;*
- X. *Los espacios o renglones no utilizados deben ser cancelados con guiones;*
- XI. *Todas y cada una de las hojas que integran el acta circunstanciada del evento de Entrega-Recepción, deber ser firmadas por las personas que en él intervinieron, haciéndose constar en su caso, el hecho de la negativa para hacerlo;*
- XII. *En caso de no existir formato especial de acta, ésta se debe levantar en papel oficial de la dependencia, ayuntamiento o entidad de que se trate;*
- XIII. *Las cantidades deben ser asentadas en número y letra;*
- XIV. *Las hojas que integren el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, así como los anexos, deben foliarse en forma consecutiva; y*
- XV. *Deberá solicitársele al servidor Público saliente, que señale un domicilio para efecto que llegare a darse la hipótesis contenida en el artículo 26 de la presente Ley.*

*Artículo 20.- El Acta de Entrega-Recepción se presentará por escrito y los anexos que le correspondan se presentarán preferentemente en medios magnéticos, digitales o electrónicos que*

*serán integrados en cuatro originales para distribuirse entre cada uno de los participantes.*

*Artículo 23.- La verificación y validación física del contenido del Acta Administrativa de Entrega-recepción y sus anexos deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.*

*Artículo 24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacérsele por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.*

*En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.*

*Artículo 40.- La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos y de la Contraloría Municipal y el órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca en el caso de los ayuntamientos de los municipios del Estado.”*

De los dispositivos transcritos se desprende que la entrega recepción es un procedimiento al cual se encuentran obligados todos los servidores públicos al tomar y separarse de su empleo,

cargo o comisión, cualquiera que sea la causa que la motive, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada.

Dicho procedimiento deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa.

Previo a la entrega, el servidor público saliente deberá preparar una relación pormenorizada, de conformidad con los formatos aprobados, de toda la información que consigne la materia del procedimiento, de tal manera que contenga todos los datos necesarios y suficientes para determinar, ubicar e identificar con facilidad el concepto de que se trata, así como para determinar la situación y estado en que se encuentre.

Una vez preparada la información en los términos señalados, el servidor público saliente si aún se encuentra en funciones y siempre que tenga la facultad expresa, deberá girar oficios cuando menos con tres días hábiles de anticipación, donde se notifique a los servidores públicos que deban de intervenir en el acto en el que se realizará la entrega, el día y hora en que esta tendrá verificativo.

El acto de entrega recepción se documentará en acta circunstanciada debidamente requisitada, cuya verificación y validación física deberá llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor de treinta días hábiles posteriores, asimismo, durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles el servidor público entrante podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante

deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La vigilancia del exacto cumplimiento del procedimiento corresponde a la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos y de la Contraloría Municipal y el órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca en el caso de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

La finalidad esencial del proceso de Entrega-Recepción, es acopiar e integrar en un documento legal el conjunto de pruebas documentales, informes e indicadores sobre el estado financiero, patrimonial, económico y administrativo, con objeto de dar cuenta clara sobre la situación vigente y su administración y de esta manera facilitar la asunción de asuntos, compromisos y el ejercicio mismo de facultades, recursos y la atención de los compromisos que quedan en puerta o por resolver en una gestión gubernamental.

Toda vez que el ejercicio del servicio público, no obstante el cambio de los servidores públicos, no puede interrumpirse o frenarse por falta de datos técnicos o administrativos ni por imprecisiones informativas sobre el destino y situación de los fondos y valores de su hacienda, a la vez que el patrimonio de los entes públicos debe permanecer con su carácter imprescriptible e inembargable sin que sea sujeto de enajenación al margen de la ley, de ahí la importancia vital del proceso de Entrega-Recepción.

Así, se puede sintetizar la trascendencia del proceso de entrega recepción en los siguientes puntos:

- ✓ Garantiza la continuidad en la prestación del servicio público, mediante la transferencia ordenada, precisa y formal, de los bienes, derechos y obligaciones del servidor público titular.
- ✓ Documenta la transmisión del patrimonio público.

- ✓ Da certeza jurídica al patrimonio público.
- ✓ Delimita las responsabilidades de los servidores públicos, entrante y saliente.

De todo lo anterior es concluyente, que la entrega recepción de la administración pública se compone de una serie de pasos que conforman un procedimiento que inicia con la preparación de la información y concluye con el acto de entrega recepción.

Asimismo, en caso de existir observaciones o posibles irregularidades detectadas por el servidor público entrante, dará inicio un procedimiento instrumentado por el Órgano de Control, que inicia con el requerimiento de solventación y/o aclaración de observaciones y culmina con la resolución que determine la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa y su sanción.

Hecha la precisión que antecede, es menester invocar los siguientes dispositivos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:*

*I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;*

*II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y*

*III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados.*

*En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.*

*Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:*

*...B) Conocer:*

*I. Los juicios que se promuevan en contra de cualquier resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."*

En tal sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias que se susciten por los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, tal y como se desprende del artículo 1 de la Ley de la materia. Para el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, el Tribunal de Justicia Administrativa funcionará en pleno, en pleno especializado, o bien, en siete salas.

Así, las Salas de Instrucción tienen competencia para resolver de los juicios instaurados contra todos los actos administrativos, definitivos o no, excepto aquellos relacionados con procedimientos de responsabilidad administrativa. En ese orden de ideas, las Salas Especializadas, además de estar facultadas para conocer de los asuntos competencia de las Salas de Instrucción, cuentan con una competencia especial, consistente en resolver los juicios contra las resoluciones definitivas emitidas en procedimientos de responsabilidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales.

De tal manera, se advierte que el legislador dio un tratamiento especial a la materia de responsabilidades

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

administrativas —en atención al nuevo marco constitucional en esa materia—, atribuyendo su conocimiento a órganos especializados; además, tratándose de procedimientos de responsabilidades administrativas, estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual exige que únicamente puedan impugnarse las resoluciones definitivas, lo que obedece a la naturaleza de esos procedimientos, que consisten en un conjunto de actuaciones, las cuáles una vez agotadas, procederá el dictado de una resolución, en la que se determina si el servidor público es responsable o no de la conducta administrativa que se le atribuye y, en caso de así serlo, se le impone la sanción que corresponda conforme a derecho.

Esto implica que el agraviado deberá esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica, para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento.

Es decir, de la interpretación de los artículos previamente transcritos se desprende, que en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, únicamente podrá conocer de las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso aquellos que puedan ser considerados de imposible reparación.

Es evidente que el legislador local, al sujetar la procedencia del juicio de nulidad solamente contra resoluciones definitivas, quiso evitar la proliferación de tantos juicios de nulidad como actos de autoridad que se emitan dentro del procedimiento, pues de lo contrario, de ser procedente en contra de todas las actuaciones u omisiones en el procedimiento, se convertiría en una cadena impugnativa interminable que lejos de garantizar una justicia pronta y expedita, sería alargarla y llenarla de obstáculos, lo que de manera clara pretendió evitar el legislador local con la instauración en el juicio de nulidad del principio de definitividad en un sentido horizontal, por lo que, por autonomásia, la procedencia del juicio de nulidad únicamente es contra la resolución con que culmina el procedimiento administrativo, lo que respeta la voluntad del creador de la ley plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esta base normativa y consideraciones, se determina que en la especie se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que los actos impugnados constituyen actividades intraprocesales, que no corresponde conocer a este Tribunal.

En efecto, los actos impugnados forman parte de un procedimiento encaminado al deslinde de responsabilidades administrativas derivadas del proceso de entrega recepción, entrega recepción SC/OICSC/270/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en que la actora fungió como servidora pública saliente, procedimiento que inició con el requerimiento que le fuera realizado a esta, para la solventación de observaciones y que culminará con la resolución por parte de la autoridad demandada en la que determine la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa y en su caso, su sanción.

En apoyo a este criterio, por similitud de razones, se alude al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2002, determinó el alcance de la expresión “resoluciones definitivas” a que hace referencia la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de lo que derivó la tesis visible en la página trescientos treinta y seis del Tomo XVII, febrero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

*La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones*

*definitivas*", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Asimismo, de manera concreta, este criterio se apoya en la tesis federal que enseguida se inserta a la letra:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN<sup>12</sup>.**

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: (I Región) 7o.3 A (10a.)

*De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intráprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.”*

Ante la actualización de la causa de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, lo procedente conforme a derecho es decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en términos de la fracción II del precepto 38 de la misma legislación.

## V. SUSPENSIÓN.

Como consecuencia del sobreseimiento del juicio, se

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

levanta la suspensión de los actos impugnados decretada en el sumario.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos establecidos en la parte considerativa IV de esta sentencia.

**TERCERO.** Se levanta la suspensión de los actos impugnados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**<sup>13</sup>, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>, con el

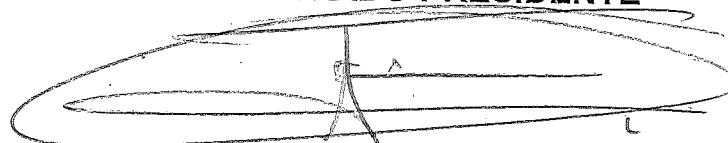
<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

<sup>14</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular, al que se adhiere el Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

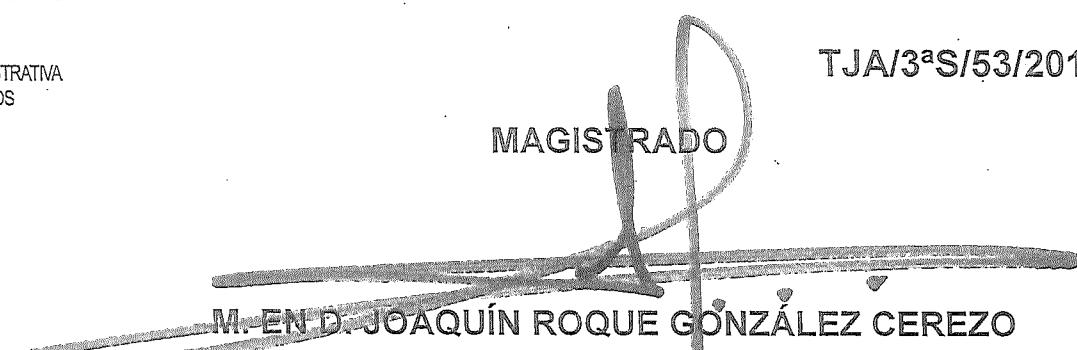
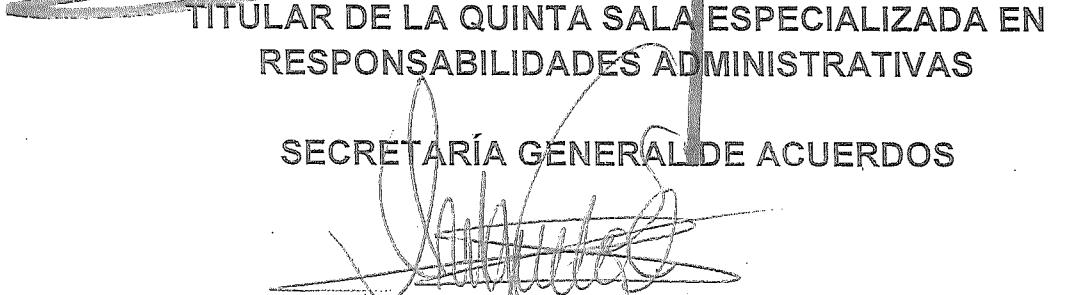
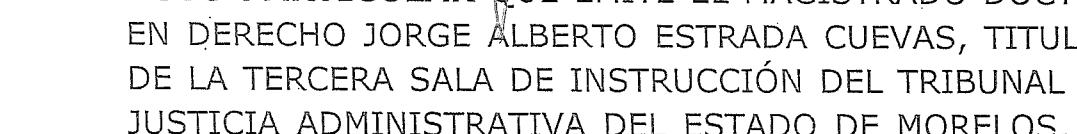


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019  
MAGISTRADO  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL CUAL SE ADHIERE EL MAGISTRADO LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED]  
[REDACTED], EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES:

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019, promovido por [REDACTED] contra la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,

## R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la LIC. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. [REDACTED] Y [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE VINCULACIÓN AL EMPLEO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "1) La indebida entrega del citatorio que realizo el LIC. [REDACTED] Y

*[REDACTED] Servidor Público Notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, al tratar de notificar los oficios números SC/DGSyAC/0094/2019, de 31 de enero del 2019... y el oficio número SEDT/DGSNEMOR/0095/2019... 2) La indebida acta de diligencia de notificación que realizó el LIC. [REDACTED]*

*[REDACTED] Y [REDACTED] Servidor Público Notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, al tratar de notificar los oficios números: SC/DGSyAC/0094/2019, de fecha 31 de en de enero del 2019... y el oficio número SEDT/DGSNEMOR/0095/2019... 3) ...oficio número: SC/DGSyAC/0094/2019, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por la Directora General de Supervisión y Auditoria Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos... 4) ...oficio número SEDT/DGSNEMOR/0095/2019, suscrito por el C. [REDACTED]*

*[REDACTED], en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos, sin fecha." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias*

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto se concedió la suspensión del acto reclamado para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de once y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED], en su carácter de COORDINADOR DE ÁREA OPERATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por autos de nueve y trece de mayo del dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora contestando la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

**4.-** En auto de veintiocho de junio del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de quince de agosto de dos mil diecinueve se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de contestación; por otro lado, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que, el doce de febrero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora así como la incomparcencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) el **citatorio** de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, suscrito por el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

b) el **acta de diligencia de notificación** entendida con [REDACTED], el once de febrero de dos mil diecinueve, por parte del SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

c) el oficio número **SC/DGSyAC/0094/2019**, fechado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

d) el oficio número **SEDT/DGSNMOR/0095/2019**, sin fecha, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control Sector Central y Contralor Interno del Sector Central, emitido por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO MORELOS.

**III.-** La existencia del **citatorio** de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, fue aceptada por la autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra<sup>15</sup>; pero, además se encuentra debidamente acreditada con exhibición de original que del mismo fue presentado por la parte actora que fue acompañado al escrito inicial de demanda.

La existencia del **acta de diligencia de notificación** entendida con [REDACTED], el once de febrero de

---

<sup>15</sup> Foja 85

dos mil diecinueve, fue aceptada por la autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra<sup>16</sup>; pero, además se encuentra debidamente acreditada con exhibición de original que del mismo fue presentado por la parte actora que fue acompañado al escrito inicial de demanda.

La existencia del **oficio número SC/DGSyAC/0094/2019**, fechado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra<sup>17</sup>; pero, además se encuentra debidamente acreditada con exhibición de original que del mismo fue presentado por la parte actora que fue acompañado al escrito inicial de demanda.

La existencia del oficio número SEDT/DGSNMOR/0095/2019, sin fecha, fue aceptada por la autoridad demandada COORDINADOR DE ÁREA OPERATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra<sup>18</sup>; pero, además se encuentra debidamente acreditada con exhibición de la copia simple que del mismo fue presentado por la parte actora que fue acompañado al escrito inicial de demanda.

Documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del

<sup>16</sup> Foja 85

<sup>17</sup> Foja 92

<sup>18</sup> Foja 100

Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 29 a la 74)

Desprendiéndose **de la señalada en primer término** que el ocho de febrero de dos mil diecinueve, el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, emite citatorio dirigido a [REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, con domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED], Cuernavaca, Morelos, para que le espere en ese domicilio a las catorce horas con treinta minutos del día once de febrero de dos mil diecinueve, para efectuar la notificación del oficio SC/DGSyAC/0094/2019, entendiendo la diligencia con [REDACTED], quien dijo ser madre de la buscada.

Por su parte, **de la señalada en segundo lugar** se tiene a las catorce horas con treinta minutos del día once de febrero de dos mil diecinueve, el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, notifica a [REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, en el domicilio [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, el oficio SC/DGSyAC/0094/2019, firmando la interesada de recibido.

De la **referida en tercer lugar** se desprende que el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emite el oficio número SC/DGSyAC/0094/2019, dirigido a [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, haciendo de su conocimiento que se detectaron observaciones respecto del Acta Entrega Recepción número SC/OICSC/270/2018, por parte del servidor público a quien entregó el cargo como Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, por lo que se le señala un plazo no mayor de quince días hábiles para que rinda el informe correspondiente al servidor público al cual entregó el cargo.

Y de la **mentionada en último lugar** se tiene que el Encargado de Despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos, mediante oficio número SEDT/DGSNMOR/0095/2019, sin fecha, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control Sector Central y Contralor Interno del Sector Central, informa de posibles irregularidades detectadas relacionadas con la información contenida en el Acta Entrega Recepción número SC/OICSC/270/2018, realizada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, para efecto de que se lleven a cabo las acciones legales que correspondan.

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al

momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Causal de improcedencia que **es infundada**, ya que tal circunstancia será analizada cuando se entre al estudio en el fondo del presente asunto.

La autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Causal de improcedencia que **es infundada**, ya que la existencia los actos reclamados que le son atribuidos quedo acreditada en el considerando tercero que antecede.

La autoridad demandada COORDINADOR DE ÁREA OPERATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO MORELOS, al momento de contestar la demanda no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las

partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal alguna de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a la veintisiete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

**1.-** Le causa perjuicio el citatorio de ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, cuando al momento de haberse realizado, tal autoridad no presentó a [REDACTED], persona con quien entendió la diligencia, la constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, por lo que ante tal violación procesal tal actuación debe declararse nula.

**2.-** Le agravia el acta de diligencia de notificación realizada el once de febrero de dos mil diecinueve, por el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE

LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, cuando al momento de haberse levantado, tal autoridad no presentó a la ahora quejosa la constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, por lo que ante tal violación procesal tal actuación debe declararse nula.

Señala además, que tal actuación debe nulificarse ya que si bien en la misma se señala que fue realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, la verdad de los hechos es que se hizo en el domicilio laboral de la quejosa sito en [REDACTED] [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, por lo que si el citatorio era para atenderse en su domicilio particular y se realiza en diverso, se incumple con el contenido del artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en el sentido de que las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, por lo que ante tal violación procesal tal actuación debe declararse nula.

**3.-** Le causa perjuicio que la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir el oficio número SC/DGSyAC/0094/2019, no señala específicamente sus atribuciones y facultades de su actuar en materia de grado y territorio, cuando establece su competencia en términos de los artículos 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y tales numerales contienen diversas fracciones, por lo que el acto de molestia emitido a su persona no se encuentra debidamente

fundado y motivado, transgrediendo su garantía de seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Manifiesta también que el requerimiento contenido en el oficio SC/DGSyAC/0094/2019, resulta extemporáneo en términos de los artículos 8 y 33 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, cuando tales numerales son coincidentes en señalar que los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega, por lo que si el acta de entrega recepción fue suscrita el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a la fecha de la notificación del oficio impugnado, tal término había feneido.

Alega que el mismo oficio le agravia cuando la responsable señala a la ahora quejosa que; "...en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente aclare y/o rinda el informe correspondiente al servidor público señalado..." (sic); siendo que el artículo 37 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, señala que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas, violentando en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no estar correctamente fundado y motivado tal acto de autoridad.

**4.- Le afecta en sus derechos que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO MORELOS, haya acudido de manera directa al Órgano de Control, mediante el oficio número SEDT/DGSNMOR/0095/2019, cuando artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios,**

establece que durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, vulnerando en su perjuicio el principio pro persona.

**VII.- Son infundados, por un lado, fundados pero inoperantes en otro, pero fundadas en otro más,** los motivos de impugnación que realiza la parte actora.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos serán analizados en distinto orden al referido por el quejoso.

Es **infundado** lo aducido por la inconforme en el **primero** de sus agravios cuando refiere que le causa perjuicio el citatorio de ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, cuando al momento de haberse realizado, tal autoridad no presentó a [REDACTED], persona con quien entendió la diligencia, la constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, por lo que ante tal violación procesal tal actuación debe declararse nula.

Esto es así, ya que la autoridad responsable SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al respecto señala que "...en todo momento

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

*me identifique con la constancia de nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado [REDACTED]*

[REDACTED] (sic); ofreciendo como prueba para sustentar su argumento de defensa, copia certificada de la constancia de nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que lo acredita como NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL, emitida por el SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, documental que obra a foja ochenta y nueve del sumario y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desprendiéndose de tal documento que el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, le fue expedida por Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos, a [REDACTED] y [REDACTED], su designación como NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL, obrando en la citada constancia al margen superior izquierdo fotografía del servidor público.

En esta tesisura, si en el citatorio impugnado el NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL, se identifica con el oficio de designación emitido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, y en tal documental obra su fotografía, es inconcuso que fue cumplido por su parte, lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios que establece la obligación del servidor publico que realice la diligencia de notificación personal de identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente,

en las que se contenga su fotografía, por lo que su agravio deviene infundado.

Consecuentemente se **confirma la validez** del citatorio de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, suscrito por el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO.

De la misma manera es **infundado** lo aducido por la inconforme en el **segundo** de sus agravios cuando señala que le agravia el acta de diligencia de notificación realizada el once de febrero de dos mil diecinueve, por el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, cuando al momento de haberse levantado, tal autoridad no presentó a la ahora quejosa la constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, por lo que ante tal violación procesal tal actuación debe declararse nula.

Ciertamente es así, ya que la autoridad responsable SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al respecto señala que “...en todo momento me identifique con la constancia de

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

*nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado [REDACTED]" (sic); ofreciendo como prueba para sustentar su argumento de defensa, copia certificada de la constancia de nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que lo acredita como NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL, emitida por el SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, documental que obra a foja ochenta y nueve del sumario y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desprendiéndose de tal documento que el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, le fue expedida por Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos, a [REDACTED] y [REDACTED], su designación como NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL, obrando en la citada constancia al margen superior izquierdo fotografía del servidor público.*

En este contexto, si en el acta de diligencia de notificación entendida con [REDACTED], el once de febrero de dos mil diecinueve, el NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL, se identifica con el oficio de designación emitido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, y en tal documental obra su fotografía, es inconcuso que fue cumplido por su parte, lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios que establece la obligación del servidor público que realice la diligencia de notificación personal de identificándose en el acto con constancia

o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía, por lo que su agravio deviene infundado.

Por otro lado, es **fundado pero inoperante** lo señalado por la quejosa en el mismo agravio, en cuanto a que el acta de diligencia de notificación realizada el once de febrero de dos mil diecinueve, debe nulificarse ya que si bien en la misma se señala que fue realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Cuernavaca, Morelos, la verdad de los hechos es que se hizo en el domicilio laboral de la quejosa sito en [REDACTED]

[REDACTED]  
Cuernavaca, Morelos.

Efectivamente es fundado pero inoperante lo aducido por la quejosa, ya que si bien la autoridad responsable al momento de contestar el agravio que se analiza señalo que; "...*si bien es cierto la diligencia de notificación se llevó a cabo en el domicilio ubicado en [REDACTED]*

[REDACTED] Cuernavaca, Morelos... la misma Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios en su artículo 36 establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de entrega-recepción, por lo que tal y como lo indica la accionante antes referido en el que corresponde a su actual empleo, asimismo es conveniente señalar que la ciudadana Marcela Hernández Salgado, nunca se opuso a recibir el oficio SC/DGSyAC/0094/2019... por lo que jamás se le ha causado agravio alguno, en virtud de que fue un acto consentido..." (sic)

Manifestación de la que se desprende la confesión de la autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de que efectivamente la notificación del oficio SC/DGSyAC/0094/2019, no se hizo en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], Cuernavaca, Morelos, sino en diverso ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], Cuernavaca, Morelos; sin embargo, es necesario considerar que el lugar en donde se entendió la multicitada diligencia de notificación corresponde al actual domicilio laboral de la quejosa en el presente asunto, como la misma lo señala al plantear el agravio que se analiza, ajustándose entonces el actuar de la autoridad responsable a lo establecido en el primer párrafo del artículo 36<sup>19</sup> de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, que establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.

Mas aun cuando no se dejó inaudita a la quejosa, ya que conoció el oficio SC/DGSyAC/0094/2019, así como el requerimiento en este contenido en la fecha señalada, sin soslayar que como se desprende del acta de diligencia de notificación de once de febrero de dos mil diecinueve en análisis, [REDACTED], se identificó plenamente con el notificador en funciones y estampó su nombre y firma al calce de la misma, recibiendo el citado oficio, sin hacer observación alguna.

Consecuentemente, **se confirma la validez** del acta de diligencia de notificación entendida con [REDACTED]  
[REDACTED], el once de febrero de dos mil diecinueve, por parte del SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO,

<sup>19</sup> Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción...

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA  
CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER  
EJECUTIVO.

Es **infundado** lo aducido por la inconforme en el **cuarto** de sus agravios cuando refiere que le afecta en sus derechos que el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO MORELOS**, haya acudido de manera directa al Órgano de Control, mediante el oficio número SEDT/DGSNMOR/0095/2019, cuando artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, establece que durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, vulnerando en su perjuicio el principio pro persona.

En efecto es infundado, ya que el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, establece;

**Artículo \*24.-** Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba **podrá** requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.

Precepto legal del que se desprende que el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, concediendo tal dispositivo legal la facultad potestativa del servidor público entrante y que sustituye en sus funciones al servidor público saliente, de hacerlo o no, por lo que de ninguna manera le afecta en sus derechos, ni se vulnera en su perjuicio el principio pro persona, que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO MORELOS, haya acudido de manera directa al Órgano de Control, mediante el oficio número SEDT/DGSNMOR/0095/2019, a informar de posibles irregularidades detectadas relacionadas con la información contenida en el Acta Entrega Recepción número SC/OICSC/270/2018, realizada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, para efecto de que se lleven a cabo las acciones legales que correspondan.

Por lo que **se confirma la validez** del oficio número SEDT/DGSNMOR/0095/2019, sin fecha, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control Sector Central y Contralor Interno del Sector Central, emitido por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO MORELOS.

Por otra parte, es **infundado** lo referido por la quejosa en el **tercero** de sus motivos de impugnación cuando señala que le causa perjuicio el requerimiento contenido en el oficio SC/DGSyAC/0094/2019, cuando este resulta extemporáneo en términos de los artículos 8 y 33 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, pues dichos numerales son coincidentes en señalar que los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de

entrega, por lo que si el acta de entrega recepción fue suscrita el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a la fecha de la notificación del oficio impugnado, tal término había venido.

Efectivamente es infundado el motivo de impugnación que se analiza, ya que si bien los artículos 8 y 33 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, pues dichos numerales son coincidentes en señalar que los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega; por su parte el artículo 9<sup>20</sup> del mismo ordenamiento establece que **en el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente.**

Resultando que en el caso que se analiza, mediante oficio número SEDT/DGSNMOR/0095/2019, sin fecha, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control Sector Central y Contralor Interno del Sector Central, el Encargado de Despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos, informa de posibles irregularidades detectadas relacionadas con la información contenida en el Acta Entrega Recepción número SC/OICSC/270/2018, realizada el ocho de

---

<sup>20</sup> **Artículo \*9.-** En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

noviembre de dos mil dieciocho, para efecto de que se lleven a cabo las acciones legales que correspondan, razón por la cual la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO, emite el oficio SC/DGSyAC/0094/2019, dirigido a la hoy quejosa [REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, haciendo de su conocimiento que se detectaron observaciones respecto del Acta Entrega Recepción número SC/OICSC/270/2018, por parte del servidor público a quien entregó el cargo como Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, por lo que se le señala **un plazo no mayor de quince días hábiles para que rinda el informe correspondiente** al servidor público al cual entregó el cargo; hipótesis que se ajusta a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, de ahí lo infundado de su argumento.

Por otro lado, es **fundado pero inoperante** lo señalado por la quejosa en el mismo agravio, en cuanto a que la responsable señala a la ahora quejosa que; "...en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente aclare y/o rinda el informe correspondiente al servidor público señalado..." (sic); siendo que el artículo 37 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, señala que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas, violentando en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto es fundado, ya que en el oficio SC/DGSyAC/0094/2019 impugnado, la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, señala en el segundo párrafo que; "...en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente aclare y/o rinda el informe correspondiente al servidor público señalado..." (sic); cuando efectivamente el artículo 37 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, establece;

**Artículo 37.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas...

Dispositivo del que se desprende que efectivamente las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas.

Sin embargo, tal circunstancia es inoperante, ya que es obligación de [REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, de rendir en tiempo y forma el informe correspondiente al servidor público al cual entregó el cargo, respecto de las posibles irregularidades detectadas relacionadas con la información contenida en el Acta Entrega Recepción número SC/OICSC/270/2018, realizada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que su agravio deviene inoperante.

Finalmente, es **fundado** lo referido por la quejosa en el **tercero** de sus motivos de impugnación cuando señala que le causa perjuicio que la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir el oficio número SC/DGSyAC/0094/2019, no señala específicamente sus atribuciones y facultades de su actuar en materia de grado y territorio, cuando establece su competencia en términos de los artículos 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y tales numerales contienen diversas fracciones, por lo que el acto de molestia emitido a su persona no se encuentra debidamente fundado y motivado, transgrediendo su garantía de seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Ciertamente es fundado tal argumento cuando el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría que se refiere a las atribuciones genéricas con que cuentan las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría contiene XXXVIII fracciones y por su parte, el artículo 10 de la misma reglamentación que señala las atribuciones de Director General de Supervisión y Auditoría Central, cuenta con XXV fracciones.

Por lo que no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para emitir el oficio número SC/DGSyAC/0094/2019, que requiere a la quejosa para que en un plazo no mayor de quince días hábiles rinda el informe correspondiente al servidor público al cual entregó el cargo, en términos del Acta Entrega Recepción número SC/OICSC/270/2018, realizada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>21</sup>

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."* se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio número SC/DGSyAC/0094/2019, fechado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo

<sup>21</sup> No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287  
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

**VIII.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de siete de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **infundados, por un lado, fundados pero inoperantes en otro, pero fundadas en otro más** las razones de impugnación aducidas por [REDACTED], en contra de los actos reclamados a la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR DE ÁREA OPERATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se confirma la validez del citatorio de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo

y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, suscrito por el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

**CUARTO.-** Se confirma la validez del acta de diligencia de notificación entendida con [REDACTED], el once de febrero de dos mil diecinueve, por parte del SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

**QUINTO.-** Se confirma la validez del oficio número **SEDT/DGSNMOR/0095/2019**, sin fecha, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control Sector Central y Contralor Interno del Sector Central, emitido por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO MORELOS.

**SEXTO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del oficio número **SC/DGSyAC/0094/2019**, fechado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ex Coordinadora de Vinculación el Empleo y Encargada de despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Morelos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**SÉPTIMO.-** Se levanta la suspensión concedida por siete de marzo de dos mil diecinueve.

TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCER SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/53/2019, promovido por [REDACTED], en contra de la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA CENTRAL DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve. CONSTE